



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEI, Floriel Joanny FAU
20143623042.sch
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09/05/2022 07:51:45 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2022-OGA-MPC

Cajamarca, 13 MAY 2022

VISTOS:

El Expediente N° 45017-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 127-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 100-2022-OI-PAD-MPC de fecha 26 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS
 - DNI N° : 41610441
 - Cargo : Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional.
 - Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
 - Período laboral : 06 de julio 2017 al 31 de diciembre de 2018
 - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.



II. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 001387-2020-GG/GRCA (Fs. 25) de fecha 16 de diciembre de 2020 el Gerente Regional de Control de la Contraloría General de la República, Dilmer Echevarría Aguirre, alcanza al despacho del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca todo lo actuado respecto al Servicio de Control Específico a hechos de presunta irregularidad al "Pago de Haberes a Ex servidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
2. Como resultado del referido servicio de control, se ha emitido el Informe de Control Específico N°. 10232-2020-CG/GRCA-SCE a fin de que se disponga o tramite el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados.
3. El Informe de Control Específico N°. 10232-2020-CG/GRCA-SCE señala que Liliana Elizabeth Chávez, en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor Fredy Mori Culqui al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones.
4. La servidora Liliana Elizabeth Chávez Campos, ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional en el periodo 06 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, teniendo entre otras funciones, la establecida en el literal d) del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones modificado con Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



que indica: "Artículo 96. Son funciones de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional:(...) d. Revisar y verificar la información referente a remuneraciones del personal".

5. En ese contexto y de acuerdo con la documentación remitida por el Gerente Regional de Control de la Contraloría General de la República, Dilmer Echevarría Aguirre, relacionados con la presunta irregularidad en el "Pago de Haberes a Ex servidor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se advierte que la servidora en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor Fredy Mori Culqui al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones.
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 127-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 19 de julio de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS por la presunta falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", específicamente por omitir su función establecida en el literal d) del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones, al no revisar y verificar la información referente a remuneraciones del ex servidor Fredy Mori Culqui, quién ya no realizaba labores en la Entidad, sin embargo, se le siguió pagando sus remuneraciones, generándose un pago indebido. Esto, en atención a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

7. Posteriormente, con Notificación N° 420-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 127-2021-OI-PAD-MPC, el día 21 de julio de 2021 a horas 08:30 am; y que luego de la búsqueda en el sistema de trámite documentario no figura que la investigada haya presentado su escrito de descargo a los hechos imputados en la resolución de órgano instructor.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", específicamente por omitir su función establecida en el literal d) del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones, al no revisar y verificar la información referente a remuneraciones del ex servidor Fredy Mori Culqui, quién ya no realizaba labores en la Entidad, sin embargo, se le siguió pagando sus remuneraciones, generándose un pago indebido. Esto, en atención a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

IV. DE LA ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO SANCIONADOR:

Los numerales 2.12 del Informe Técnico 834-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de junio de 2019, indica que: "En los casos en que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un servidor de la "Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces" sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por ende, quien actúe como órgano instructor sea el "Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces" (en tanto jefe inmediato del servidor), corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador. Lo expuesto anteriormente se encuentra sustentado en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por el cual se tiene que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención del TUO de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente. Asimismo, encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 254. 5 del TUO de la LPAG, referido al principio de debido procedimiento, mediante el cual se estableció la distinción que tiene que haber entre la fase instructora y sancionadora de un procedimiento sancionador, encomendándolas a autoridades distintas."

En ese orden de ideas; en el presente caso se advierte que la servidora **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS**, al momento de cometer la falta que ahora se le imputa dependía jerárquicamente de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; habiendo ejercido la función de órgano instructor en el presente procedimiento; siendo así **PRESENTO MI ABSTENCIÓN AL CARGO DE ÓRGANO SANCIONADOR**, dado que mi despacho (Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos) se encuentra dentro de una causal de abstención por haber actuado como órgano instructor, correspondiendo al mi Superior Jerárquico (Gerente Municipal), determinar quién hará las veces de Órgano Sancionador conforme al numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículos 99°, 100° y 101° del TUO Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS). En ese sentido, el Gerente Municipal mediante proveído determinó que actúe como órgano sancionado al Director de la Oficina General de Administración (OGA).

V. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El La Servidora Investigada **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS** no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra.

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que "la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

En este orden de ideas, en el presente caso debemos advertir la existencia del Informe de Control Específico N° 10232-2020-CG/GRCA-SCE (Fs. 09 – 23), respecto a "PAGO DE HABERES A EX SERVIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", periodo 01 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2019, se determina que la investigada **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor **Fredy Mori Culqui** al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones.

Así mismo es necesario precisar que los informes provenientes de autoridades de control constituyen prueba pre constituida, esto porque los informes de control derivados de la CGR y de los Órganos de Control Institucional se sujetan a las normas propias del control gubernamental; por su parte la potestad disciplinaria deviene del Sub sistema de Gestión del empleo del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo que a través de esta norma se otorga la facultad de precalificar al Secretario Técnico de PAD; y que la calificación de la falta administrativa disciplinaria corresponde al órgano instructor del PAD.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Sobre este punto es necesario observar lo prescrito por el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que prescribe: "Son atribuciones del Sistema: f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida¹ para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes". En consecuencia, los medios probatorios presentados en el presente informe de orientación de oficio tienen mérito suficiente para ser valorados y constitutivos de los hechos objeto de la presente investigación y deben ser valorados como auténtica prueba; toda vez que su esencia es el carácter científico de sus conclusiones, esto es, juicios fundamentados en evidencias; asimismo, goza de una presunción iuris tantum, de imparcialidad, objetividad y solvencia, por lo cual solamente puede ser afectado o desvirtuado por prueba que tenga el valor de prueba suficiente y que posea eficacia jurídica categórica².

Que en tal razón se ha considerado que el informe de control se encuentra suficientemente sustentado, no existiendo mayores actos administrativos para la determinación de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria; habiendo garantizado en todo momento un debido procedimiento administrativo disciplinario, y que siendo así y al no haber la servidora investigada realizado descargos a la presente investigación se toma los hechos sustentados como suficientes para sancionar a la investigada, por su negligencia.

En conclusión, para este despacho la investigada LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS incurrió en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", específicamente por omitir su función establecida en el literal d) del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones, al no revisar y verificar la información referente a remuneraciones del ex servidor Fredy Mori Culqui, quién ya no realizaba labores en la Entidad, sin embargo, se le siguió pagando sus remuneraciones, generándose un pago indebido.



VI. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Si existe grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que la investigada en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor Fredy Mori Culqui al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de especialidad, toda vez que la investigada al momento que se suscitaban los hechos la investigada ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional.

¹ La prueba anticipada o pre constituida, es un medio legal que se forma fuera de proceso, sin orden o dirección del juez, ni necesidad de control por no existir contención alguna, otorgándosele una presunción legal de valor probatorio iuris tantum y erga omnes a su contenido que le permite dirigirse a cualquier juicio, procediendo contra la misma la otra concreción del derecho de defensa en materia probatoria (distinta del control): la contradicción de la prueba, bien sea por oposición o por impugnación.

² Revisión de Sentencia N° 27-2008-Arequipa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando la investigada **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS**, en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor **Fredy Mori Culqui** al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones.

Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

- e) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación de la servidora investigada.
- f) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- g) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS** incurrió en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**", específicamente por omitir su función establecida en el literal d) del artículo 96° del Reglamento de Organización y Funciones. Ya que en su condición de Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, *no realizó de forma eficiente y oportuna el control manual del proceso de planillas de remuneraciones y el registro de asistencia de las planillas de personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728* durante el 06 de julio de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018, es decir, en este lapso de tiempo no se tomaron las acciones correctivas; además no se comparó las planillas de los meses anteriores con la de los meses subsiguientes a fin de verificar y asegurar que no se realice el pago de remuneraciones al ex servidor **Fredy Mori Culqui** al no realizar labor alguna, generando con su accionar el pago ilegal de remuneraciones. Ello en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



2



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 407-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 119-2022-OS-PAD-MPC. (13/05/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **LILIANA ELIZABETH CHÁVEZ CAMPOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Jr. Argentina N° 302 -Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI:

Nombre: RAF Fecha: / 05 /2022 Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES-ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.°119-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>RAFAEL TAICA SANCHEZ</u>	DNI N°: <u>266 22 993</u>
Relación con el notificado: <u>SUEGRO</u>	Fecha: <u>17</u> / 05 / 2022 hora <u>09:15</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado: <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive: <input type="checkbox"/> Dirección No Existe: <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 05 / 2022. Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNÁNDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:15 a.m del 17 / 05 / 2022.

OBSERVACIONES: